



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Medio de Control: TUTELA

Accionante: RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RADICADO Y ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL [44001334000120240019400](#)

➤ **ADMISIÓN**

El señor RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA, actuando en nombre propio, acude ante este Despacho en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo y funciones públicas, igualdad y buena fe, los cuales considera vulnerados por las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en el proceso de selección de la Convocatoria B/F/23-019, para proveer el cargo de Director Regional, Código 0042, Grado 18, Dirección Regional de La Guajira del ICBF.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

➤ **MEDIDA PROVISIONAL.**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política establece que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayas fuera del texto)

Ahora, sobre la procedencia de dicho instituto, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021, reiteró los requisitos que deben cumplirse para ello, así:

“(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.”

En el caso bajo estudio el señor Rafael Ricardo Cantillo Ojeda, solicita como medida cautelar se ordene la suspensión de los términos y demás etapas pendientes por desarrollarse en el concurso de méritos contemplados en la Convocatoria B/F/23-019, para proveer el cargo de director regional, Código 0042, Grado 18, dirección Regional de La Guajira del ICBF por presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a empleos y funciones pública, igualdad y buena fe.

A juicio del accionante la medida busca prevenir en la posibilidad de un fallo favorable, que éste no sea extemporáneo o ineficaz; debido a que solo falta definir la calificación en reclamo y el agotamiento de la etapa de entrevistas, después de la cual, se enviara la terna seleccionada al Gobernador de La Guajira para que este elija discrecionalmente

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

al ternado con mayor puntaje en juicio de que el proceso en que participa se enmarque en una regulación de meritocracia.

Como es de su naturaleza, una decisión en tal sentido necesita ser dictada de manera previa a la emisión del fallo de tutela, y, por ende, la adopción de esta, además de la necesidad y urgencia, exige que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental sea fácilmente apreciable; y aunado a ello, que de no procederse a resolver de manera favorable la solicitud, se cause un perjuicio irremediable¹.

Acotado lo anterior, considera el despacho que en el presente asunto no se evidencia la existencia de un riesgo de afectación a derecho que pueda generar un perjuicio irremediable o, en otras palabras, que no pueda ser corregido en la sentencia que ha de proferirse al finalizar este trámite, máxime cuando no se ubica por el accionante al despacho en tiempo o se logra apreciar de lo aportado, respecto a las fechas en que han de cumplirse las etapas en la convocatoria a la que hace alusión, pues se indica que luego de la calificación que se reclama, prosigue la etapa de entrevistas, para luego enviar terna seleccionada al Gobernador de La Guajira y proseguir a la elección del ternado, sin que de ello se indique que tales actuaciones faltantes se realizaran en un término inferior a diez (10) días que son con los que cuenta este despacho para definir este asunto conociendo la posición de las accionadas, por el contrario, considera el despacho que el suspender un proceso de tal magnitud generaría una afectación desproporcionada a derechos de terceros que participan en la convocatoria y guardan la expectativa de continuar en el proceso, por lo que interrumpir tal actuación podría causarles un perjuicio más grave de no asistirle razón al aquí accionante.

Así pues, atendiendo que la acción de tutela es el medio más expedito para que se imparta orden de protección a los derechos presuntamente cercenados, y que, en el presente asunto, no están dados los requisitos de exigidos por el artículo 7 del Decreto

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015). Expediente Núm.: 11001-03-15-000-2015-02471-00. Actor: José David Murillo Garcés. Accionado: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

2591 de 1991, ni por la jurisprudencia constitucional reseñada, este juzgado no se accederá a la medida previa solicitada.

➤ **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

El Despacho a efectos de adoptar eventuales medidas que redunden en la protección de los derechos de terceros que puedan resultar afectados con la decisión a tomar en el presente asunto, considera necesario vincular a las personas que participan para el proceso de selección de la Convocatoria B/F/23-019, para proveer el cargo de director regional, Código 0042, Grado 18, dirección Regional de la Guajira del ICBF.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela presentada por el señor **RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA**, contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: VINCULAR a esta actuación a todos los participantes en el para el proceso de selección de la Convocatoria B/F/23-019, para proveer el cargo de director regional, Código 0042, Grado 18, dirección Regional de la Guajira del ICBF, toda vez que de los anexos se logra establecer que han tenido participación en los hechos expuestos en la tutela.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte actora, a la parte accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a través de sus representantes o de quien haga sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para efectos de notificar y garantizar el derecho de defensa de las personas indeterminadas vinculadas, se **ORDENA** a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

FAMILIAR -ICBF, realizar de forma inmediata la publicación de esta providencia en la página web de la entidad, e informe por el medio más expedito, y de manera personal, la presente decisión a todos los participantes para el proceso de selección de la Convocatoria B/F/23-019, para proveer el cargo de Director Regional, Código 0042, Grado 18, dirección Regional de la Guajira del ICBF, con el fin de que, si a bien lo tienen, intervengan como terceros interesados en este asunto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación que se realice.

QUINTO: Comuníquesele al señor Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente acción.

SEXTO: Ordénese a **las entidades accionadas y a los vinculados**, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591/91, con relación a los hechos expuestos en el memorial contentivo de acción de tutela y presente los documentos que fundamenten dicho informe, el cual deberá ser dirigido **única y exclusivamente** a la dirección de correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al del señor Agente del Ministerio Público procuraduria91_riohacha@hotmail.com

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad con las consideraciones que anteceden.

OCTAVO: Por Secretaría, garantícese la efectiva aplicación de las disposiciones aquí adoptadas previo a pasar el proceso al Despacho para la posterior decisión. Para tal efecto, deberá dejar constancia sobre las notificaciones a las entidades accionadas, del trámite efectuado por la “INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF” para la notificación de las personas indeterminadas vinculadas, valga reiterar, para el proceso de selección de la Convocatoria B/F/23-019, para proveer el cargo de director regional, Código 0042, Grado 18, dirección Regional de la Guajira del ICBF.

Se le recuerda a Secretaría que el término con el que cuenta las entidades y vinculados para rendir el informe solicitado, es de dos (2) días a partir del día siguiente a la



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

notificación y/o comunicación respectivamente, por lo que se le solicita sea diligente en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, y garante de los términos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2917a45413f3dda3285da629a6f99ba5fc669bbdc46ab39e54962cc0deb0c0**

Documento generado en 18/10/2024 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>